República de Colombia
Rama Judicial

JUZGADO CINCUENTA Y OCHO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE

(Antes Juzgado Setenta y Seis Civil Municipal)

Bogotá, D.C., doce (12) de junio de dos mil veinte (2020)

Asunto: Acción de tutela
Accionante: COOPERATIVA DE TRANSPORTE COTRANS
Accionada: COLOMBIA TELECOMUNICACIONES S.A. E.S.P.
Radicación No. 11001400307620200043700

Agotadas las etapas propias, decide el Despacho el amparo constitucional de la referencia.

I. ANTECEDENTES

1. La Cooperativa de Transportes Cotrans promovió acción de tutela contra Colombia Telecomunicaciones S.A. E.S.P., invocando la protección del derecho de petición, y solicitó se ordene a la accionada certifique cuál es el monto actual de la deuda y una vez pagada lo informe al banco.

2. En sustento de sus pretensiones, en síntesis, se expuso:

2.1. Que el recibe el servicio de telefonía móvil celular por la accionada, cumpliendo con las obligaciones surgidas, es decir, no se encuentra en mora, sin embargo, el Banco Agrario de Colombia le

informa que Movistar reportó una mora en el servicio de la línea 553062544, pero ya que fue pagada.

2.2. Que pagó la supuesta deuda y exigió el levantamiento del dato negativo, sin embargo, la petición no ha sido atendida por la accionada.

3. Admitido a trámite el amparo constitucional la accionada se opuso, porque había emitido respuesta a la petición de la accionante, la que remitió a por correo electrónico a la dirección reportada, mediante comunicación de 9 de junio de 2020, configurándose así un hecho superado.

II. CONSIDERACIONES

1. Para resolver el presente asunto es preciso resaltar que la acción de tutela que se encuentra fundada en el artículo 86 de la Constitución Política y reglamentada por el Decreto 2591 de 1991, es procedente cuando la actuación u omisión de la autoridad pública, o de un particular en los estrictos casos autorizados, infrinja o amenace derechos constitucionales fundamentales, siempre que el afectado no disponga de otro medio de defensa judicial, a menos que se promueva como mecanismo transitorio para evitar un daño irremediable.

De tal modo, que su viabilidad o procedencia exige dos precisos requerimientos: por un lado, que la actuación extendida comprometa un derecho fundamental del linaje avisado; y por otro lado, que no exista mecanismo de protección distinto.

2. Se invoca la protección del derecho fundamental de petición consagrado en el artículo 23 del estatuto superior, frente a lo cual es necesario señalar que este vislumbra no sólo la posibilidad de que toda persona pueda presentar peticiones respetuosas ante las autoridades, o particulares, sino a la par el derecho de obtener de aquellas una respuesta despejada y precisa del contenido sometido a su consideración, y dentro del término contemplado en las normas jurídicas.

El derecho de petición contempla de una parte, la potestad de presentar solicitudes respetuosas a las entidades públicas o a particulares, y de otra, el derecho a obtener respuesta oportuna, clara, completa y de fondo al asunto solicitado. El núcleo esencial del derecho de petición reside en la resolución pronta y oportuna de la cuestión planteada por el peticionario.

Con la entrada en vigencia de la Ley 1755 de 2015 el derecho de petición puede ser interpuesto ante particulares que (i) presten servicios públicos o cuando, en razón de sus ocupaciones, realicen funciones públicas y sean asimilables a las autoridades; (ii) organizaciones privadas con o sin personería jurídica cuando a través de la petición se garanticen otros derechos fundamentales y (iii) cuando exista subordinación, indefensión o posición dominante, caso en el cual podrán ser interpuestas ante personas naturales o jurídicas. Así pues, las peticiones que se presenten ante particulares quedan sujetas al término para responder peticiones en interés general y particular de quince (15) días hábiles, pudiéndose presentar de forma verbal, escrita o por cualquier medio idóneo para la comunicación o la transferencia de datos, y el particular debe dar una respuesta de

fondo, como lo sostuvo la Corte Constitucional en sentencia C-951 de 2014.

3. En el caso bajo estudio, la Cooperativa de Transportes Cotrans se duele porque formuló un derecho de petición al accionado para que certificara el pago efectuado respecto de la línea 553062544, sin obtener respuesta.

Colombia Telecomunicaciones S.A. E.S.P. mediante documento de 9 de junio de 2020 le indicó a la Cooperativa de Transportadores Cotrans que frente a la línea fija asociada a la cuenta 761593979 quedaba un saldo de $56.090,oo, motivo por el cual no era posible emitir el paz y salvo, y en cuanto a la línea asociada a la cuenta 2553062544 evidenció el pago, razón por la que adjuntaba el paz y salvo; y en punto a las líneas asociadas las cuentas 688446062 y 312635231 expedía paz y salvo.

De modo, que ante la respuesta emitida se ha producido una carencia de objeto por hecho superado, generando la improcedencia de la presente acción.

4. En repetidas oportunidades la jurisprudencia ha sido reiterativa en precisar respecto de la improcedencia de la acción de tutela cuando el motivo o la causa de la vulneración del derecho ya no existe, toda vez que, en estos casos, cualquier pronunciamiento que pudiera hacer el juez de tutela para remediar la situación que afecta el derecho resultaría ineficaz.

Sobre el particular la Corte Constitucional ha señalado:

"(…) si la situación de hecho que origina la violación o la amenaza ya ha sido superada en el sentido de que la pretensión erigida en defensa del derecho conculcado está siendo satisfecha, la acción de tutela pierde eficacia y por lo tanto razón de ser."[1]

Como la actuación de hecho que originó la interposición del presente mecanismo constitucional ya ha sido superada, la acción de tutela pierde su eficacia y, por tanto, su objeto jurídico y material, de tal suerte que un pronunciamiento del juez en tales circunstancias resultaría abiertamente ineficaz para la protección del derecho.

De otra parte, es preciso señalar que el derecho de petición *"no implica que la decisión sea favorable"*[2] (se subraya), ya que "*no se entiende conculcado el derecho de petición cuando la autoridad responde al peticionario, aunque la respuesta sea negativa. Ella, siempre y cuando se produzca dentro de los términos que la ley señala, representa en sí misma, independientemente de su sentido, la satisfacción del derecho de petición. Cuando al absolver la petición se resuelve negar lo pedido, no se está desconociendo el derecho de petición y, en consecuencia, ningún objeto tiene la tutela para reclamar la protección de éste*"[3], por tanto, no puede indicársele a la accionada el contenido de la respuesta que debe prodigar.

5. Así las cosas, se concluye que el amparo debe ser denegado.

III. DECISIÓN

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Cincuenta y Ocho de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Bogotá, D.C., administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

---

1 Sentencia T-988 de 2002
2 Sentencia T-481 de 1992.
3 Sentencia T-012 de 1992.

RESUELVE:

PRIMERO: Negar la acción de tutela reclamada por la Cooperativa de Transportes Cotrans.

SEGUNDO: Informar que la presente decisión podrá ser impugnada, dentro de los tres (3) días siguientes a su notificación en los términos del artículo 31 del decreto 2591 de 1991. Si esta providencia no fue impugnada en tiempo oportuno, envíese la actuación a la Corte Constitucional para su eventual revisión.

TERCERO: Notificar esta providencia como lo prevé el artículo 30 del Decreto 2591 de 1991 en forma telegráfica o por cualquier medio expedito tanto a la accionante, como a la accionada.

CÓPIESE Y NOTIFÍQUESE

JOHN SANDER GARAVITO SEGURA

Juez